



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0045-2026-GM-MPI  
ICA, 20 FEB. 2026

**VISTO:** Informe Legal N° 081-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 7358-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 006790, Resolución de Gerencia N° 0414-2026-GTMU-MPI, Hoja de Envío N° 0001012-25, Y;

## CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN LA CUIDAD DE ICA, SIENDO LAS 19:10 HORAS DEL DIA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2025, EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP PEÑA VENTURA JESÚS ALBERTO Y S3 PNP JALIXTO HUALLPA YAMIL EVIS, A BORDO DE LA UU.MM DE PLACA PL-172 Y PL-169 PERTENECIENTES A LA UNIDAD DE ÚNEME - HALCONES, FUIMOS DESIGNADO AL OPERATIVO POLICIAL IMPACTO-2025, A HORAS 18.00, AL MANDO DEL SB PNP ATUNCAR HERNANDEZ BLADIMIR, UBICADO EN LA INTERSECCIÓN DE LA CALLE SAN CARLO CON LA CALLE INDEPENDENCIA - ICA, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRAMOS REALIZANDO EL OPERATIVO POLICIAL SE INTERVINO A UN VEHÍCULO COLOR -GRIS, PLACA F6L-252, MARCA HYUNDAI, CONDUCIDO POR LA PERSONA DE EMERSON FREDDY ROJAS DELESMA (35) SOLTERO, INDEPENDIENTE, DNI 46640953, DOMICILIADO EN VIRGEN ASUNTA MZ A LT 12 SUBTANJALLA -ICA, QUIEN AL SOLICITARLE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN ESTE COMENZÓ A BALBUCEAR INDICANDO QUE NO LO TENIA SUS DOCUMENTOS, PARA POSTERIOR MENTE ENTREGAR SUS DOCUMENTOS VEHICULARES COMO UNA TARJETA DE PROPIEDAD, UN SOAT VIGENTE, UNA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, ASI MISMO DICHO CONDUCTOR PRESENTABA VISIBLES SÍNTOMAS DE A VER INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR LO QUE FUE TRASLADADO CON EL APOYO DE LA UU.MM DE PLACA PL-043 A LA. COMISARIA PNP -ICA, PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO CON OFICIO N°5387-2025 A HORAS 20:24, DANDO COMO RESULTADO CUALITATIVO POSITIVO. ASÍ MISMO SE PROCEDIO A COMUNICARLE AL FISCAL DE TURNO DR. ROSALYN ZÚÑIGA LÓPEZ DE LA 2RA FCPP-ICA LA DETENCIÓN DE DICHA PERSONA, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SECCIÓN DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE DETENIDO POR EL PRESUNTO DELITO DE PELIGRO COMUN - CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD. SE ADJUNTA: UNA (01) LLAVE DE CONTACTO, UNA (01) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, UN (01) SOAT Y UNA (01) REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR. --SIENDO LAS 21:15 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA.

Asimismo, en mérito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 284212 de fecha 05 de noviembre del 2025, al administrado infractor recurrente el Sr. ROJAS DELESMA EMERSON FREDDY identificado con DNI N° 46640953 por la comisión



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**de infracción al tránsito con código de infracción M – 02, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo”; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° F6L252, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;**

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem”

Que, con Informe Final Instrucción N° 7358-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 15 de diciembre del 2025, el Sub-Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. ROJAS DELESMA EMERSON FREDDY, identificado con DNI N° 46640953, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M.O2 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

**Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 006790 de fecha 28 de enero del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 0414-2026-GTMU-MPI, al administrado;**



Que, de la Resolución de Gerencia N° 0414-2026-GTMU-MPI, de fecha 07 de enero del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. ROJAS DELESMA EMERSON FREDDY, con DNI N° 46640953, con respecto a la PIT N° 284212, de código de infracción M-02, de fecha 05/11/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. ROJAS DELESMA EMERSON FREDDY 46640953, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS. por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 05/11/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/11/2028, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje F6L252, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **Si ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

**Que, el Sr. ROJAS DELESMA EMERSON FREDY sustenta su pedido de recurso de apelación, Y COMO PRETENSION PRINCIPAL LA NULIDAD TOTAL Y COMO PRETENSION ACCESORIA DEJAR SIN EFECTO LA MULTA Y SANCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito de apelación, tomando en consideración todos sus extremos:**

## I.- PETITORIO:

Solicitar declaren la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en:

1.1.- PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos, a la segunda instancia sirva declarar la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION DE GERENCIA 0414-2026-GTMU-MPI DEL 07.01.2026, y se proceda al ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra mi persona por la supuesta comisión de la infracción identificada con el código MO2 del cuadro ANEXO de infracciones y sanciones del TUO DEL RETRAN, en atención a la imposición de la PIT N° 284213 DEL 05.11.2025.

1.2.- PRETENSIÓN ACCESORIA: Asimismo, una vez amparada nuestra pretensión principal, solicitamos se ordene a las dependencias correspondientes proceda a DEJAR SIN EFECTO LA MULTA Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS.

Petitorio que debe ser amparado en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

## II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

### A.- ANTECEDENTES:

2.1.- Que, con fecha 05.11.2025 cerca de las 19:10 horas, me encontraba estacionado esperando a mi familiar en mi vehículo motorizado de placa única de rodaje PL-043 entre la intersección de la Calle San Carlos con Calle Independencia del distrito, provincia y departamento de ICA.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En atención a tal suceso, un efectivo policial se me acerca solicitando mis documentos y sin razón aparente fui sujeto de una intervención policial, siendo conducido a la sede policial para luego ser derivados a la Oficina de la Sanidad de la PNP Sede Centro de Ica para los exámenes de sangre respectivos a fin de acreditarse la posible ingesta de bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes, siendo que para mi caso se arrojó una cantidad de 1.61 g/l alcohol-sangre (cincuenta y seis centigramos por litro de sangre), según REGISTRO DE DOSAJE N° 0002929, cabe resaltar que yo me encontraba ESTACIONADO ESPERANDO A MI FAMILIAR.

2.2.- Seguido, fui llevado a las instalaciones de la Comisaría PNP Ica, en tanto se me imputó la comisión del ilícito penal contemplado en el artículo 274° del Código Penal (al encontrarme supuestamente bajo la conducción de un vehículo automotor de uso particular) por el delito de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad.

2.4.- A los días después busqué los servicios de un profesional del Derecho, quien dentro del plazo legal procedió a formular los descargos, los mismos que se presentaron a través del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°8779-2025-GTTSV-MPI con fecha 12/11/2025, desarrollándose dentro de los argumentos de defensa: 1) la incompetencia funcional del efectivo policial que impuso la papeleta; 2) el incorrecto procedimiento adoptado durante toda la intervención policial; 3) el incorrecto llenado de datos al interior de la papeleta de infracción al tránsito en lo concerniente al lugar, fecha y hora en contravención al TUO DEL RETRAN y los informes técnicos legales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

2.5.- Sin embargo, nos hemos dado con la ingrata sorpresa del actuar doloso y negligente de la Administración, quien -en claro desconocimiento del actual ordenamiento legal y las recomendaciones técnicos legales del MTC-sirve emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 7358-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI DEL 15.12.2025 y la RESOLUCION DE GERENCIA N° 0414-2026-GTMU-MPI DEL 07.01.2026, documentos en los cuales: 1) el órgano instructor (en el caso del primero) cita textualmente en su considerando 4.3 "que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT (...), y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, la misma que ha sido producto del debido procedimiento seguido por el efectivo policial responsable conforme al artículo 327° del mismo dispositivo legal" lo cual resulta alejado de la realidad ya que nunca se impuso la PIT al momento de la intervención policial (esto es, in situ) sino en las instalaciones de la





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COMISARIA PNP ICA, después de conocido los resultados del dosaje étlico como así lo reafirma el mismo documento de instrucción en su considerando 4.4. que erróneamente hace una interpretación al artículo 328° del TUO DEL RETRAN, en claro desconocimiento de uno de los informes técnicos legales del MTC como el INFORME N° 585-2022-MTC/18.01.

Por tales razones, nos vemos en la necesidad de plantear el presente recurso impugnatorio a fin la instancia superior declare la NULIDAD TOTAL del acto administrativo contenido en la RESOLUCION DE GERENCIA N° 0414-2026-GTMU-MPI DEL 07.01.2026, ya que en base a una prueba indebida (la PIT N° 284213 del 05.11.2025) EMITIDA POR UN FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA FUNCIONAL Y EN CONTRAVENCIÓN AL PROCEDIMIENTO REGULAR, sirve sancionarnos contraviniendo lo establecido en el vigente TUO DEL RETRAN lo cual resulta una causal de nulidad conforme a los alcances del numeral 1 del artículo 10° del TUO DE LA LAG', lo que demuestra la irregularidad dantesca en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, adoleciendo de dos de sus requisitos esenciales para su validez, a citar, la competencia y el procedimiento regular, por lo que estos detalles son causales de nulidad conforme a los alcances del numeral 2 del artículo 10° del TUO DE LA LPAG.



Que, la papeleta de infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia que interviene el PNP PEÑA VENTURA JESÚS ALBERTO Y EL PNP JALIXTO HUALLPA YAMIL EVIS y del personal policial que plasma la PIT N° 284212, es el efectivo PNP Lagos Totocayo Ángel con CIP N° 32157970 de la Unidad COMISARIA – PNP – ICA – SIAT, quien llena la PIT en mención, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte del efectivo policial Lagos Totocayo Ángel, según refiere lo plasmado en el extremo del recuadro de autoridad que sancionado), por lo que conforme al evento policial la unidad competente es la UTSEVI - PNP, menos aún el efectivo policial descrito líneas arriba no participo el evento ocurrido, aunado a ello se aprecia vicios con respecto al llenado de la PIT N° 284212, de los recuadros, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial, mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, además de plasmas en el recuadro de conducta de la infracción detectada se describe "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal", por lo que en referencia al código de infracción plasmado en la presente PIT es el M.02, por lo que no guarda relación con la descripción correcta de la tabla de tipo de infracción de una M.02, siendo la descripción correcta según cuadro de infracción al tránsito vehicular "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de apelación, con hoja de envió y con expediente administrativo N° 0001012-26 de fecha 04/02/2026, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 742-2023-MTC/18.01 y adjunta el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Exp. 00014-2021-PI/TC, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", además de lo vertido en Pleno jurisdiccional; expediente 00014-2021-PI/TC, adjuntado en autos;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, vista en autos, no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



suscitado, además haber llenado la PIT en mención un efectivo policial el cual no participa en el evento policial, menos aún pertenece a la UTSEVI – PNP, muy por el contrario pertenece a la unidad COMISARIA PNP-ICA-SIAT, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, , los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen étílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 284212 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable. Específicamente, el Acta de Intervención, señala que la intervención ocurrió el día 05 noviembre del 2025, desde las 19:10 hasta las 21:15 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "POR LO QUE FUE TRASLADADO A LA COMISARIA DE ICA", "LA DETENCION DE DICHA PERSONA, SIENDO PUESTO A DISPOSICION DE LA SECCION DE TRANSITO EN CALIDAD DE DETENIDO", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N.º 284212, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 284212, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("05/11/2025", "19:10") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial, siendo que el rango de horario del acta policial es de 19:10 a 21:15, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal", cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 284212 es el PNP Lagos Totocayo Ángel, con CIP N.º 32157970, perteneciente a la unidad COMISARIA – PNP - ICA - SIAT quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI–PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "CALLE SAN CARLOS", por lo que según Parte Policial, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA PNP ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica como interviniente a los PNP PEÑA VENTURA JESUS ALBERTO Y PNP JALIXTO HUALLPA YAMIL EVIS, a quienes realmente participan en la actividad policial;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

**Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

**En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:**

La autoridad **puede y debe decretar pruebas de oficio.**

Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.**

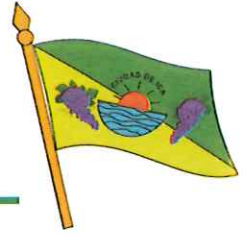
Esto **protege al administrado** y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como la prueba "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

**Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.**

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

**Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de esta;**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por ROJAS DELESMA EMERSON FREDDY, contra la Resolución de Gerencia N° 0414-2026-GTMU-MPI de fecha 07 de enero del 2026, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 84212, del código de infracción M.02 de fecha 05/11/2025, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. ROJAS DELESMA EMERSON FREDDY, identificado con DNI N° 46640953, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° F6L-252, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ROJAS DELESMA EMERSON FREDDY, contra la Resolución de Gerencia N° 0414-2026-GTMU-MPI de fecha 07 de enero del 2026, en la presente resolución.**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 284212, del código de infracción M.02 de fecha 05/11/2025, por las consideraciones expuestas en el presente informe legal, impuesta a ROJAS DELESMA EMERSON FREDDY, identificado con DNI N° 46640953, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° F6L252.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ORDENAR que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO CUARTO.** - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO QUINTO.** - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL

